



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 78 De Martes, 18 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170024000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilson De Jesus Chamorro Niebles	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150045200	Reparacion Directa	Fabio Andres Montoya Isaza	Departamento De Cordoba Y Otros	17/09/2018	Auto Ordena - Se Corre Traslado De Prueba
23001333300220120013900	Reparacion Directa	Jose De Los Santos Montiel Rojas Y Otro	E.S.E Hospital San Juan De Sahagun	17/09/2018	Auto Decide - No Reprograma Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 18 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


DRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

214214f2-b52a-48dc-a3c6-63cd767b8459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 78 De Martes, 18 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170019200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eusebio Tirado Villadiego	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180025400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Luiz Alvarez Mause	Departamento De Cordoba	17/09/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por Cuantia
23001333300220170020300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Isidoro Betancur Jimenez	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Eugenia Ferreira Saenz	Departamento De Cordoba	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170001600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maritza Pastrana De Figueredo	Municipio Montería	17/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 18 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

214214f2-b52a-48dc-a3c6-63cd767b8459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 78 De Martes, 18 De Septiembre De 2018

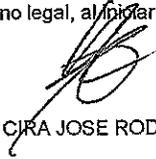


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170024100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Esther Arteaga Garcia	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170031300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norys Sofia Fuentes Salcedo	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170019700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Antonio Figueroa Florez	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170036300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Dario Vellojin Yañez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	17/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 18 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

214214f2-b52a-48dc-a3c6-63cd767b8459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 78 De Martes, 18 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180033800	Ejecutivo	Surtimed Suministros S.A.S. Y Otros	Ese Hospital San Jeronimo De Montería	17/09/2018	Auto Ordena - Ordena Desglose De Documentos Respecto De Algunos Demandantes.
23001333300220170019400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adalberto Oviedo Solar	Nacion- Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220150021500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adalberto Manuel España Yáñez	Municipio De Sahagun	17/09/2018	Auto Decide - No Accede A Corrección De Fallo
23001333300220180025300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Manuel Ortiz Rosario	Departamento De Cordoba	17/09/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por Cuantía

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 18 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

214214f2-b52a-48dc-a3c6-63cd767b8459



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 78 De Martes, 18 De Septiembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170019100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aristides Manuel Gómez Artuz	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220170015700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Auxiliadora Del Carmen Tafur Nader	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha
23001333300220180025500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Danit Jose Solar Hernandez	Departamento De Cordoba	17/09/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Por Cuantía
23001333300220170031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Esilda Santana Barrios	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	17/09/2018	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 18 de septiembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

214214f2-b52a-48dc-a3c6-63cd767b8459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2018-00338

Demandantes: SURTIMED SUMINISTROS Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO

Se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los señores JAIRO BENJAMIN CORCHO PEREZ, en calidad de persona natural; LILIANA DE LA OSSA VERGARA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOSPISALUD; la empresa SURTIMED SUMINISTROS SAS y la empresa HOSPISALUD SUMINISTROS SAS, presentan demanda ejecutiva en la que pretenden el pago de las obligaciones derivadas de varios contratos, los cuales están soportados con las facturas que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	FACTURAS	CONTRATO	VALOR \$	TOTAL\$
JAIRO CORCHO PEREZ	26004	419	30.142.048	
	25323	390	30.788.246	
	25249	383	2.818.560	
	25248	318	204.640	
	25164	374	30.132.596	
	24545	332	24.985.148	
	24314	332	21.770.950	
	24310	317	3.689.675	
	24240	318	21.512.700	
	24798	356	6.828.000	
	21650	094	1.746.800	
	21636	094	5.255.488	
	21233	094	2.175.000	
	21472	094	157.500	
	21096	094	505.440	
	21095	094	13.419.100	
	21094	094	629.500	
	21092	094	5.064.120	
	21357	094	1.288.000	
	21292	094	140.472	

	21290	094	1.054.980	204.308.963
LILIANA DE LA OSSA VERGARA (HOSPISALUD)	5520	391	15.744.301	
	5521	391	14.661.522	
	5537	391	352.000	30.757.823
HOSPISALUD SUMINISTROS SAS				
	014	170	23.560.544	
	015	170	19.491.308	
	016	170	9.829.440	
	017	170	2.586.336	
	018	170	16.371.822	
	019	170	2.328.816	
	020	170	1.446.103	
	021	170	9.348.528	
	022	170	6.000.000	
	023	170	3.414.056	
	024	170	55.485.953	
	025	170	32.663.813	
	026	170	21.296.412	
	027	170	4.350.000	
	028	170	24.868.513	
	028	170	6.049.488	
	030	170	706.224	
	031	170	9.227.472	
	032	170	700.000	
	033	170	408.690	
	034	170	3.822.529	
	037	170	20.239.404	
	038	170	36.713.793	
	041	170	11.271.500	
	043	170	9.244.014	
	044	170	17.471.744	
	045	170	50.577.394	399.473.996
SURTIMED SUMINISTROS SAS	1297		14.636.953	14.636.953

El artículo 165 del CPA y de lo CA, dispone que el la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa. Quiere decir esto, que no contempla a los procesos ejecutivos.

Ahora, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. En el presente asunto las pretensiones se derivan de obligaciones diversas, esto es, de diferentes relaciones contractuales, pues cada demandante suscribió un contrato diferente.

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. Cada factura, se deriva de un contrato específico, los cuales integran un título complejo, que para cada caso es diferente respecto de cada demandante, en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

c). Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las obligaciones derivadas de cada contrato ni dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las facturas y contratos relacionados con cada demandante, y los mismos no sirven para acreditar la existencia, ni ordenar el pago a favor de otros demandantes.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a las pretensiones de SURTIMED SUMINISTROS SAS, LILIANA DE LA OSSA VERGARA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOSPISALUD, y de la empresa HOSPISALUD SUMINISTROS SAS, para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

Realizado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el señor JAIRO BENJAMÍN CORCHO PEREZ.

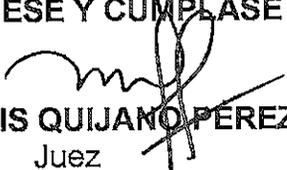
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENESE el desglose de los documentos que sirven de sustento a las pretensiones de SURTIMED SUMINISTROS SAS, LILIANA DE LA OSSA VERGARA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOSPISALUD, y de la empresa HOSPISALUD SUMINISTROS SAS, para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO. Realizado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver acerca de la solicitud de mandamiento de pago solicitada por el señor JAIRO BENJAMÍN CORCHO PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 18 de septiembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00139

Demandante: Diosana María Manchego Rojas y otro

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de reprogramación de audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2018 presentada por el apoderado del señor Víctor Petro Rodríguez el día 22 de agosto de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado en esta Unidad Judicial el 22 de agosto de 2018 a las 09:30 a.m., el apoderado del señor Víctor Petro Rodríguez aportó incapacidad médica, que le fue otorgada en el centro médico Oncomédica S.A. (fs. 724-726) mediante la cual se le incapacita para laborar durante los días 15/08/2018 al 17/08/2018.

En consecuencia solicita la reprogramación de la audiencia de conciliación celebrada el 16 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado negará la solicitud presentada por el apoderado del señor Víctor Petro Rodríguez, en primer lugar, porque si bien el artículo 192 del CPACA, no expone las reglas a seguir para las justificaciones a la inasistencia de la parte apelante, por analogía fáctica, se aplicaría el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que establece que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, es decir, que la incapacidad presentada por el apoderado del señor Víctor Petro Rodríguez sólo tiene la connotación de liberar a su representado de las consecuencias pecuniarias que se pudieran derivar con su inasistencia, en tanto que no puede haber reprogramación de la diligencia celebrada porque la norma no lo establece.

En segundo lugar, para el Juzgado no pasan desapercibidas las inconsistencias que presenta la incapacidad médica exhibida por el doctor Pedro Nel Quintero Villareal. En efecto, aunque la incapacidad otorgada tiene fecha de inicio 15-08-2018, no obstante la fecha de emisión de la misma es de 21-08-2018, lo cual rompe toda lógica, dado que las incapacidades médicas se emiten el mismo día de inicio de la incapacidad, y no, como en el caso ocurre, más de cinco días después.

A lo anterior se añade que el doctor Pedro Nel Quintero Villareal realmente sí se hizo presente a la sala de audiencias de este Juzgado, transcurridos varios minutos

después de haberse cerrado la audiencia de conciliación en este proceso, momento en el cual nunca puso en conocimiento que estuviera presentando quebrantos de salud, o que estuviera incapacitado, ni mucho menos exhibió las incapacidades médicas que fueron posteriormente allegadas al expediente. Por ello, conforme a todo lo anotado, el Juzgado dispondrá el rechazo de la solicitud de reprogramación elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

VI. RESUELVE

Rechazar la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, celebrada el 16 de agosto del corriente dentro del trámite de la referencia, conforme lo expresado.

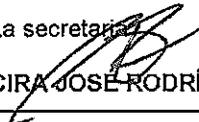
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 18 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00254. Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00254
DEMANDANTE	Jorge Luis Álvarez Mause
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada Alfredo Manuel Ortiz Rosario en contra del Departamento de Córdoba

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda referida presenta defectos que imposibilitan su admisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que se corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

1. El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, señala que *"toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

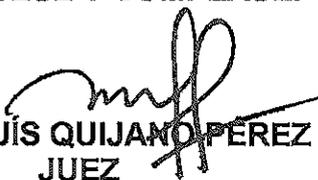
En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda no se hace alusión clara, detallada y precisa de la estimación o valor pretendido como cuantía del presente asunto en referencia.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00255. Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00255
DEMANDANTE	Danit José Solar Hernández
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada Alfredo Manuel Ortiz Rosario en contra del Departamento de Córdoba

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda referida presenta defectos que imposibilitan su admisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que se corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

1. El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, señala que *"toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda no se hace alusión clara, detallada y precisa de la estimación o valor pretendido como cuantía del presente asunto en referencia.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23-001-33-33-003-2015-00215.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Adalberto Manuel España Yánez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIONES

La parte demandante, mediante escrito presentado el pasado 3 de septiembre solicita al Juzgado que se corrija la sentencia de proferida dentro de este proceso, porque, en dicha providencia se indica que el demandante empezó a laborar el día 22 de marzo de 1979, cuando realmente los certificados anexos demuestran que el actor ingresó a laborar con el magisterio el día 18 de mayo de 1979.

Verificado el expediente, se encuentra que, efectivamente, la fecha anotada en el fallo aludido es incorrecta, pues realmente el demandante inició labores el día 18 de mayo de 1979, y en la sentencia se dijo que la fecha era un 22 de mayo de 1979.

Empero, el artículo 285 del C.G.P. indica que la sentencia sólo podrá ser aclarada “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”.

En este orden, la fecha en que el demandante inició labores no está contenida en la parte resolutive, ni tampoco influye en ella. En efecto, la fecha a partir de la cual se establece el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y por tanto, la adquisición del estatus de pensionado, es aquella en la cual el actor cumplió el requisito de edad, es decir, el 30 de junio de 2007, en la cual completó 55 años de edad.

Por tanto, la solicitud de corrección presentada no es procedente, por cuanto si bien existió un error involuntario en la anotación de la fecha de inicio de labores del demandante, ello no afecta de ninguna manera el resultado del fallo, y ejemplo de ello es que la susodicha fecha ni siquiera es mencionada en la parte resolutive, ni tampoco tuvo ninguna influencia en ella. En consecuencia se negará la petición elevada.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

Deniéguese la solicitud de corrección presentada por la parte demandante.

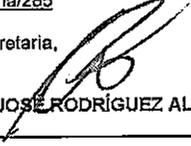
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

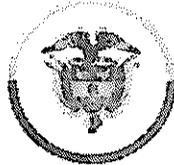
Montería, 18 de SEPTIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/285>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00253. Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de junio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 35 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2018-00253
DEMANDANTE	Alfredo Manuel Ortiz Rosario
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	INADMITIR DEMANDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada Alfredo Manuel Ortiz Rosario en contra del Departamento de Córdoba

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda referida presenta defectos que imposibilitan su admisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que se corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan.

1. El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, señala que *"toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

En relación con la disposición anterior, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo antes señalado, siendo que en la demanda no se hace alusión clara, detallada y precisa de la estimación o valor pretendido como cuantía del presente asunto en referencia.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
- En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez, informando que los documentos solicitados fueron allegados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

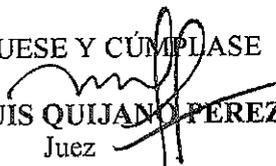
Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: reparación directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00452
Demandante: INVERSIONES ADOSE SAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 12 a 23 y 56 a 58 se aportó la documentación solicitada, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00197
DEMANDANTE		RAFAEL ANTONIO FIGUEROA FLOREZ
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00363
DEMANDANTE		RAFAEL VELLOJIN YANEZ
DEMANDADO		UGPP
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M del próximo 2 de octubre de 2018, para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 TÉNGASE al doctor (a) ORLANDO PACHECO CHICA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00240
DEMANDANTE		WILSON DE JESUS CHAMORRO NIEBLES
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndoles que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00313
DEMANDANTE		NORYS SOFIA FUENTES SALCEDO
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo 13 de noviembre de 2018, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00241
DEMANDANTE		NELLY ESTHER ARTEAGA GARCIA
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00203
DEMANDANTE		MANUEL ISIDRO BETANCOURT GONZALEZ
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00016
DEMANDANTE		MARITZA PASTRANA DE FIGUERO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE MONTERIA- CECILIA HERNANDEZ SOLAR
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **2 de octubre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

2.3 TÉNGASE a la doctora LAUREN MELISSA LUNA DIAZ, como apoderado del MUNICIPIO DE MONTERIA, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00161
DEMANDANTE		MARIA EUGENIA FERREIRA SAEZ
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

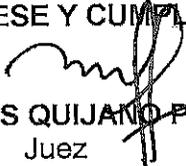
Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **2 de octubre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 **TÉNGASE** a la doctora ELIANNE FORERO PEREZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00192
DEMANDANTE		EUSEBIO TIRADO VILLADIEGO
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

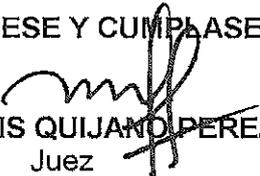
2.1. **SEÑÁLESE** la hora de las 3:00 P.M. del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *ibídem*.

2.3 **REQUIERASE** a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 **TÉNGASE** a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00318
DEMANDANTE		ESILDA SANTANA BARRIOS
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

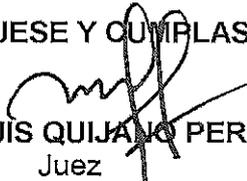
2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00191
DEMANDANTE		ARISTIDES GOMEZ ARTUZ
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

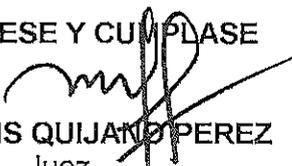
2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *Ibidem*.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00157
DEMANDANTE		AUXILIADORA TAFUR NADER
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo **13 de noviembre de 2018**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º *ibídem*.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017- 00194
DEMANDANTE		ADALBERTO OVIEDO SOLAR
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M del próximo 13 de noviembre de 2018, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 REQUIERASE a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, por lo tanto, se podrá hacer acreedor a la sanción señalada en dicha norma.

2.4 TÉNGASE a la doctora SILVIA RUGELES RODRIGUEZ, como apoderada principal y a RANDY MEYER CORREA, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez